

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-38/2015.

ACTOR: CARLOS ALEJANDRO
RAMÍREZ ZAVALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCEROS INTERESADOS: Partido
Revolucionario Institucional, Jorge
Alberto Mora Sánchez, Alicia Pérez
García, Fructuoso López Cuevas, Cinthia
Nayeli Torres Ríos, Ramiro Guzmán
Acevedo, Yolanda Medina Ávila, Víctor
Hugo Ramírez Ramírez, Carol Aimed
Castañeda Villagrán, J. Carlos Armando
Mata Torres, Diana Aguilar Durán, Édgar
Parrales Mendoza, Martha Guerrero
Ugalde, Efrén Orizaba Argüello, Isaura
Sánchez Guzmán, Luis Enrique Nain
Ramírez Rodríguez, Martha Olivia
Barrera Figueroa, Jorge Ramírez Cortés,
Nancy Miranda Hernández, Mauricio
Silva Díaz, Ma. Guadalupe González
Rodríguez, Mario González Pérez, María
de Guadalupe Pantoja Cervantes, Eulalio
Noel Hernández Paniagua, Verónica
Nava Rodríguez, Antonio Baca Decena,
Ivonne García Colorado, Martín Medina
Ávila y Juanita Colorado Morales

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,
correspondiente al día 5 de junio del año 2015.

VISTO para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano
Carlos Alejandro Ramírez Zavala, por su propio derecho
como candidato (renunciante) a Presidente Municipal de
Acámbaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario
Institucional, mediante el cual se inconforma en contra del

acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que recayó a la renuncia que presentó el ahora quejoso como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista

de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, la solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre las que se encuentra la del municipio de Acámbaro, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- Que el 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/032/2015 en el que aprobó, el registro de las planillas de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellas, el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

5.- Posteriormente, en la sesión extraordinaria efectuada el 8 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/151/2015, por el que dio cumplimiento a la sentencia del 30 de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-373/2015 y su acumulado, en el sentido de revocar el acuerdo CGIEEG/032/2015, y registrar la planilla de

candidatos a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que aparece el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala como candidato a Presidente Municipal.

6.- Por su parte, en fecha 19 de mayo de este año, el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, presentó escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que solicitó renunciar a la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso 2014-2015.

7.- Sobre la referida solicitud, la autoridad administrativa electoral en sesión extraordinaria efectuada el 26 de mayo del presente año, acordó como improcedente la renuncia solicitada, al tenor siguiente:

“ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando quinto, es improcedente la renuncia del ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala a la candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese al ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, en el domicilio que señala en su escrito de renuncia.

TERCERO. Comuníquense el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Infórmese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha 30 de mayo del año 2015, a las 14:05 31s catorce horas con cinco minutos y treinta y un segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165, fracciones III, XV y XVI, 166, fracción III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 1 de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-38/2015** promovido por **Carlos Alejandro Ramírez Zavala** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite y substanciación.- Por auto de fecha 1 de junio del año en curso y notificado ese mismo día, con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384 párrafo primero, 388, 389 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, promovido por **Carlos Alejandro Ramírez Zavala**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, a los terceros interesados, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

También, se admitió una de las probanzas aportadas por el recurrente, se formuló requerimiento a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera copia certificada de la totalidad del expediente que se originó con motivo de la renuncia que presentó Carlos Alejandro Ramírez Zavala ante dicho Consejo, dentro de las cuales debía acompañar la de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, celebrada por el Consejo General.

Por proveído del 2 de junio de año en curso, se tuvo por compareciendo en tiempo a la autoridad responsable, y cumpliendo el requerimiento aportando la documental requerida.

El 3 de junio de 2015, se tuvo a los terceros interesados por haciendo manifestaciones y por admitiendo la documental

consistente en un ejemplar del periódico “*El correo*” de fecha 20 de mayo de 2015.

d) Cierre de instrucción. El 4 de junio de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en

cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho y como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se

estiman violados, la expresión de agravios que cause el acto o resolución impugnados, los terceros interesados y las pruebas que se ofrecen.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el

acto impugnado no afecte el interés jurídico del quejoso, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, por virtud de que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; siendo suficiente que el impugnante, hasta ahora candidato, participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente juicio, ante la negativa de aceptación de su renuncia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable,

porque en la hipótesis de que fuera procedente el juicio planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, al haberle sido reconocido el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el acuerdo CGIEEG/200/2015, que ahora impugna mediante el presente juicio, documental que obra a fojas 000099 a la 000105 del expediente, y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 392 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y recurso de revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 388 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa

del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente del juicio las documentales respectivas (a fojas 000099 a la 000105), mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número CGIEEG/200/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 26 de mayo del 2015, por el que acordó la improcedencia de la renuncia presentada por el quejoso, en la parte que nos interesa, es del contenido literal siguiente:

“CGIEEG/200/2015

*En la sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:
Acuerdo recaído a la renuncia presentada por el candidato a presidente municipal de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Acámbaro.*

RESULTANDO:

PRIMERO. *Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO. *Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

TERCERO. *Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos,*

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. *Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.*

QUINTO. *Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de treinta y cuatro ayuntamientos, entre las que se encontraba la correspondiente al Ayuntamiento de Acámbaro, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.*

SEXTO. *Que en la sesión especial del cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el acuerdo CGIEEG/032/2015, mediante el cual se registró, entre otros, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Acámbaro postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

SÉPTIMO. *Que en la sesión extraordinaria del ocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el acuerdo CGIEEG/151/2015, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia del treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-373/2015 y su acumulado, a través de la cual se revoca el acuerdo CGIEEG/032/2015 en su parte relativa a la aprobación del registro de la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Acámbaro, se deja sin efectos el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad por el que se negó el registro del candidato electo a la presidencia municipal del propio municipio y se registra la planilla de candidatos a integrar el mencionado ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en la que aparece el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala como candidato a presidente municipal.*

OCTAVO. *Que el día diecinueve de mayo del año en curso, el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en funciones de Secretaría del Consejo General, escrito de renuncia a la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Acámbaro en el proceso electoral 2014-2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

El contenido de la renuncia es el siguiente:

El contenido de la renuncia es el siguiente:

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE.

FECHA	14-05-20
HORA	11:23
RECIBIDO	
Hugo H. H.	

El suscrito, Carlos Alejandro Ramírez Zavala, por mi propio Derecho y en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal en Acámbaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Juárez No 496, Colonia centro, C.P. 38600, en Acámbaro, Gto., ante Ustedes con todo respeto, comparezco a exponer:

Que con fecha 30 de abril del año en curso recibí notificación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en apego al juicio promovido por su servidor con expediente SM-JDC-3073-2015, en donde se le ordena al Comité Directivo Estatal del PRI, la restitución de mi candidatura a Presidente Municipal por el municipio de Acámbaro, Y así mismo se le ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la conformación de una nueva planilla de Síndicos y Regidores.

Que con fecha 11 de mayo del año en curso, me doy cuenta que la planilla que formulo el CEN del PRI, es la misma por la que se inició el proceso jurídico ante el Tribunal Electoral.

Así las cosas y tomando en consideración que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional me escuchó para participar en la conformación de la nueva planilla, a pesar de que el suscrito soy quien la encabeza y manifestando la imposibilidad ética y práctica de participar con una planilla que no comparte ni forma parte de mi proyecto, es por eso que por medio de ésta escrito **RENUNCIO** a la candidatura que osiento a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto., por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior con apoyo en los artículos 1, 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 15 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1, 2, 5, 7, 79, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

3

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

NOVENO. Que el día veinte de mayo del año en curso, el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala presentó en el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro el escrito de ratificación de la renuncia aludida en el resultando que antecede.

El escrito de ratificación de renuncia es del tenor literal siguiente:



DÉCIMO. Que el día veintiuno de mayo del año en curso, el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala compareció ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro a efecto de ratificar la renuncia aludida en el resultando octavo del presente acuerdo.

El contenido de la diligencia de ratificación por comparecencia es el que sigue:



UNDÉCIMO. Que el día veintidós de mayo del año en curso se notificó al Partido Revolucionario Institucional la renuncia y ratificación referidas en los resultados octavo y décimo del presente acuerdo.

DUODÉCIMO. Que el día veinticuatro de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un escrito en el que hace diversas manifestaciones en relación con la renuncia de su candidato a la presidencia municipal de Acámbaro.

En ese escrito se expone lo siguiente:

FECHA	24-05-2015
HORA	12:30
RECIBO	Abogado A. M. G. L.

Referencia:
Oficio Número SE/673/2015

LIC. MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YAÑEZ
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

Lic. Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Consejo que Usted dignamente preside, con respeto y en forma legal acudo para exponer:

Que el Partido Revolucionario Institucional cuyo Comité Directivo Estatal me honro en presidir, ha sido notificado en fecha 22 de los corrientes a las 17:40 horas de la renuncia y ratificación de la misma que presenta el candidato Carlos Alejandro Ramírez Zavala, a la candidatura que ostenta a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto., de parte de este Instituto Político, escrito de renuncia en el cual manifiesta como motivo de la misma, el que no se le haya escuchado para conformar la planilla de Síndicos y Regidores.

A lo anterior debo decir: que la planilla de Síndicos y Regidores la designó el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León., en el expediente SM-JDC-373/2015, sentencia en la cual la Sala referida no estableció condición alguna para la designación de dicha planilla y menos estableció como condición el que la misma se conformara con el común acuerdo o aceptación de dicho candidato, es por ello que consideramos que tal nombramiento de la referida planilla no es un motivo justificado para que prospere una renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, el cual, por principio de cuentas, no es uninominal, es decir, no es un cargo en el cual la renuncia solamente le afectaría al renunciante, sino que le afectaría al resto de la planilla, tanto de mayoría relativa (Síndicos) como de representación proporcional (Regidores), a quienes no les resulta imputable ni la renuncia del candidato a presidente ni la designación de la planilla, es decir, son terceros ajenos a los motivos de la renuncia y a la renuncia misma.

Por otra parte, el Partido Político por mí representado, tiene derecho a contender para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., para el próximo 7 de Junio de 2015, ya que ha seguido los procedimientos estatutarios para ello y ha acatado una sentencia inatacable referida en el segundo párrafo de este escrito y al haberse consecuentemente cumplido con el registro de la planilla como lo ordenó dicha sentencia, los candidatos a Síndicos y Regidores, tanto propietarios como

ÚNICO.- No aceptar la renuncia presentada por el candidato Carlos Alejandro Ramírez Zavala, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Acámbaro, Gto.

Guanajuato, Gto., a 24 de mayo del año 2015.

ATENTAMENTE,
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



LIC. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE GUANAJUATO

7

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Este Consejo General considera que las razones que esgrime el candidato para renunciar no son válidas en un sistema democrático, pues es evidente su pretensión de hacer prevalecer sus intereses personales sobre los colectivos y los partidarios, así como de influir directamente en la conformación de la planilla del Partido Revolucionario Institucional que contendrá en las elecciones municipales a celebrarse el próximo 7 de junio, soslayando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos (en el caso de candidaturas postuladas por partidos políticos).

Por otro lado, la pretensión no lograda del candidato de influir en la conformación de la planilla, que aduce como una de las razones de su renuncia, contraría el postulado democrático, recogido en los artículos 167 al 176¹ de los Estatutos del citado instituto político,

¹ **Artículo 167.** En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos.

El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.

Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.

Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales, se garantizará la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que rija el procedimiento de usos y costumbres.

En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.

de la integración plural de las planillas –y de todas las candidaturas-, en las que deberá haber mujeres, jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y adultos mayores que representen a los sectores, organizaciones y movimientos del mencionado partido político.

Las aludidas intenciones el candidato que pretende renunciar se infieren de las manifestaciones siguientes, contenidas en su escrito de renuncia: “[...] en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional me escuchó para participar en la conformación de la nueva planilla, a pesar de que el suscrito soy quien la encabeza y manifestando la imposibilidad ética y práctica de participar con una planilla que no comparte ni forma parte de mi proyecto [...]

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene principios y reglas provenientes tanto del pensamiento liberal como del social, que dan lugar a un régimen político-jurídico en el que existe un sano equilibrio entre los derechos individuales y las libertades públicas, por un lado, y los deberes derivados de la búsqueda del bien común, por el otro, o dicho de otra forma, entre los intereses individuales legítimos y los intereses colectivos también legítimos, que, por lo demás, son interdependientes. Ejemplos de esos principios y reglas son los artículos 1º, primer párrafo; 2º, 3º, fracción II; 25; 26, apartados A y C; 27; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción IV; 35, fracciones II y VIII; 39; 40; 41, fracción I, párrafos primero y segundo; y 107, fracción I, de la Constitución Federal.

Ese equilibrio se ve reflejado en la conformación del poder legislativo (federal y local) y de los órganos de gobierno municipales – que son los órganos colegiados integrados por personas que invariablemente fueron postuladas por algún partido político o, en el caso de los candidatos independientes, por un número determinado de ciudadanos – pues, por una parte, los ciudadanos tienen el derecho individual a poder ser votados para todos los cargos de elección popular, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pero, por la otra, cuando asumen la calidad de candidatos, tienen la obligación de mantener su postulación hasta el día de la jornada electoral y, en caso de resultar electos, de ejercer la función correspondiente, salvo que exista alguna causa relevante en términos jurídico-democráticos para renunciar a la candidatura de que se trate, o, en su caso, al cargo.

Es cierto que los ciudadanos tienen el derecho de renunciar a una candidatura, pero esto es así siempre que no se afecte el régimen democrático, pues en caso contrario se estaría ante un abuso de las libertades públicas, que, por ende, no puede permitirse.

En el presente asunto, además de la notoria oposición entre los motivos expresados en el escrito de renuncia que se analiza y el principio de elección democrática de los demás integrantes de la planilla, es destacable la posibilidad de afectar el derecho de éstos a ser votados, pues de declararse procedente la renuncia del candidato a la presidencia municipal, se tendría que cancelar el registro de toda la planilla, en razón de que ésta no podría contender en la elección sin la principal candidatura (la de presidente municipal) por la cual se emiten los sufragios.

Artículo 171. El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.

Artículo 172. En los procesos electorales federales, estatales y del Distrito Federal, que se rigen por el principio de mayoría relativa y en los municipales, y delegacionales el Partido incluirá que se postulen una proporción no menor al 30% de militantes jóvenes, tanto para candidaturas de propietarios como para suplentes.

Artículo 173. Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales deberán incluir una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes.

Artículo 174. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales y del Distrito Federal de candidatos a cargo de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido en el caso de procesos electorales estatales, que incluirán una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes.

Artículo 175. En los procesos federales y estatales por ambos principios, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.

En los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 176. En los procesos federales y estatales de órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: Adultos mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Así las cosas, estamos ante un conflicto entre derechos, que debe resolverse de la forma que este Consejo General considera más acorde con las obligaciones constitucionales, contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, de interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso que se estudia, teniendo en cuenta la restricción de esta autoridad electoral administrativa para inaplicar preceptos legales², la solución que resulta más protectora de los derechos humanos de todos los integrantes de la planilla es la no aceptación de la renuncia por las razones antes expuestas, pues si se aceptara se atentaría contra los principios democráticos ya referidos, además de que se violaría el derecho a ser votados del que gozan los integrantes de la planilla diversos al candidato a presidente municipal. En cuanto a éste, es necesario hacer notar que ninguna lesión jurídica se le causa con la no aceptación de su renuncia, sino, por el contrario, dicha medida es claramente proteccionista de su derecho humano a ser votado. En tal sentido, se considera que la medida asumida por este Consejo General es razonable y proporcional, pues sólo produce efectos benéficos para todos los miembros de la planilla. Y aun en el remoto supuesto de que se genere alguna afectación a la esfera jurídica del candidato que pretende renunciar, esa afectación sería mínima en relación con la protección del derecho humano a ser votado de los demás integrantes de la planilla, con lo cual se cumplen las exigencias de racionalidad y proporcionalidad previstas en la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533, de rubro y texto:

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. *Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

² La afirmación sobre la restricción referida se sustenta en los razonamientos contenidos en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre 2014, Tomo I, página 1097, que, aunque no es jurisprudencia, este órgano administrativo electoral ha invocado en otros casos por estar de acuerdo con esos argumentos, dada su finalidad y eficacia para preservar la sistematicidad del orden jurídico mexicano.

Por otra parte, es importante reiterar lo que ha dicho el Máximo Tribunal del país en el sentido de que ningún derecho humano es absoluto³, por lo cual puede válidamente afirmarse que el derecho a renunciar a una candidatura no es absoluto y que es jurídicamente admisible, como se hace en este asunto, restringirlo en aras de respetar el derecho a ser votado que asiste a los demás integrantes de la planilla.

En este tipo de dilemas sería procedente, incluso, aplicar el criterio utilitarista de proteger a la mayoría aun a costa de los intereses y derechos de una sola persona, porque no está en riesgo la dignidad humana o valores de rango similar de la persona cuyo interés o derecho se restringe.

No pasa desapercibido a este Consejo General que podría existir una mejor solución jurídica a casos como el particular, que haría compatibles el derecho de renunciar a una candidatura a la presidencia municipal y el derecho a ser votado de los demás integrantes de la correspondiente planilla. La solución sería que legalmente se permitiera a los partidos políticos postulantes sustituir en cualquier momento a los candidatos a presidente municipal que renuncien. Sin embargo, esa forma de proceder está vedada a este órgano administrativo electoral en el presente asunto, en razón de lo ya expuesto acerca de la imposibilidad jurídica de inaplicar la fracción II del artículo 194 de la ley comicial local, ya que para dar a un partido político la posibilidad de que sustituya a un candidato a la presidencia municipal después de transcurrido el plazo legal dispuesto en el citado numeral de la ley electoral local, sería necesario inaplicar la regla jurídica que dispone que “[...] no podrán sustituirlos [a los candidatos que hayan renunciado] cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.”

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, y 92, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando quinto, es improcedente la renuncia del ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala a la candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese al ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, en el domicilio que señala en su escrito de renuncia.

TERCERO. Comuníquense el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Infórmese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

³ Véase la jurisprudencia que arriba se identificó y transcribió, de rubro “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por el accionante, es del tenor siguiente:

...

II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El acuerdo recaído a la renuncia que presenté como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto., esto en la sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo de dos mil quince por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **SE ME NOTIFICÓ EL MISMO DÍA A LAS 20 Y 48 HORAS.**

III.- EL ORGANISMO DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.- EL pasado veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de secretaria del Consejo General, la solicitud de registro de planillas de candidatos a miembros de treinta y cuatro ayuntamientos, entre las que se encontraba la correspondiente al Ayuntamiento de Acámbaro, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince; en sesión especial del cuatro de abril de éste año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo CGIEEG/151/2015, mediante el cual se registró, entre otros, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Acámbaro postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Inconforme con ese registro, el suscrito promoví un juicio para la protección de mis derechos político-electorales. Conoció del mismo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SM-JDC-373/2015, el cual concluyó ordenándose mi registro como candidato a Presidente Municipal, orden que acató el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CGIEEG/151/2015 apareciendo el suscrito como candidato a Presidente Municipal.

Ante éste panorama, el pasado diecinueve de mayo del año en curso, presenté en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en funciones de Secretaria del Consejo General, escrito de renuncia a la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Acámbaro en el proceso electoral 2014-2015, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. A esa solicitud, en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo que ahora impugno y que decide declarar improcedente mi renuncia a la candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato. **Ese acuerdo se me notificó el mismo veintiséis de mayo a las 20 y 48 horas.**

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS.- Los artículos 1, 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 31 y 15 de la Constitución Política para el

estado de Guanajuato; 1, 2, 5, 7, 77, 79,81, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se aplica indebidamente la Jurisprudencia "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.- En el Considerando Quinto del acuerdo que por éste juicio impugno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dice: "...que las razones que esgrime el candidato para renunciar no son válidas en un sistema democrático, pues es evidente su pretensión de hacer prevalecer sus intereses personales sobre los colectivos y los partidarios, así como de influir directamente en la conformación de la planilla del Partido Revolucionario Institucional que contendrá en las elecciones municipales a celebrarse el próximo 7 de junio, soslayando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos (en el caso de candidaturas postuladas por partidos políticos)...".

Sin duda alguna, ese razonamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato me agravia y por lo mismo debe ser revocado toda vez que viola mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de nuestro País. Jamás se discutió que el derecho de solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos (cuando no son independientes), aquí la esencia del asunto estriba en saber: ¿Necesito alguna razón para renunciar a esa candidatura? ¿No basta que yo exprese mi voluntad para no ser votado y la misma sea suficiente para no serlo? Presenté mi renuncia a esa candidatura en pleno ejercicio de mis derechos humanos y en pleno ejercicio de mi derecho ciudadano a ser votado. Ni la Constitución, ni ninguna otra ley me impiden renunciar a una candidatura, tan es así que si analizamos el contenido del artículo 7.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahí se establece como un derecho de los ciudadanos el ser votados para todos los puestos de elección popular. Es un derecho, a diferencia de votar, que la ley establece como derecho y obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; y si en mi escrito de renuncia expuse algunas razones, las mismas de ninguna manera se podrían tomar como requisito de procedencia. Solo fue una breve explicación de lo que me motiva a renunciar a la candidatura, pero insisto, de ninguna manera se puede tomar como un requisito de procedencia como lo hizo la autoridad electoral, entonces me debió decir cuáles son las razones válidas para renunciar ya que asegura que mis razones no son válidas. Al contrario, si analizamos en conjunto los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en nuestro país, máxime sus ciudadanos, tenemos que está prohibida la esclavitud, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial; no puedo ser privado de mi libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, etc., destacando esencialmente mi derecho a ser votado (artículo 35-II), asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por lo tanto, no necesito razones, más allá de mi voluntad para renunciar a una candidatura, esto en un sistema auténticamente democrático y no como lo pretende hacer aparecer la autoridad electoral que más que democrático, sería un sistema autoritario. No permitir que me retire de la contienda y obligarme a conservar el carácter de candidato, conlleva varias afectaciones

a mi libertad y me obliga a desempeñar trabajos que no es mi deseo hacer, baste ejemplificar diciendo que un candidato se convierte en sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, se obliga a informar sobre recursos recibidos, informar de gastos de campaña, etc., tan es así que el propio acuerdo que impugno informa del mismo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato. Por eso sostengo que se violan en mi perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 5, 35-II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el mismo numeral 7.III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tal motivo solicito se revoque dicho acuerdo.

Ahora bien, para sustentar su decisión de considerar improcedente mi renuncia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a pesar de reconocer mi derecho individual a poder ser votado, habla de principios y reglas provenientes tanto del pensamiento liberal como del social y habla del sano equilibrio entre los derechos individuales y las libertades públicas ejemplificando con varios artículos de la constitución y argumenta: "...cuando asumen la calidad de candidatos, tienen la obligación de mantener su postulación hasta el día de la jornada electoral y, en caso de resultar electos, de ejercer la función correspondiente, salvo que exista alguna causa relevante en términos jurídico-democráticos para enunciar a la candidatura de que se trate o, en su caso, al cargo..."

Desde luego, estoy de acuerdo en el sano equilibrio que debe existir entre los intereses individuales legítimos y los intereses colectivos también legítimos, solo que la autoridad electoral no interpreta adecuadamente dichos principios, porque obligándome a sostenerme en una candidatura, afecta varios derechos humanos míos como ya lo sostuve, además sin fundamento alguno me obliga a mantener mi postulación como candidato hasta el día de la jornada electoral y lo peor, equipara a un candidato con una persona que ostenta ya un cargo de elección popular cuando la ley sí hace un distingo claro, el artículo 5 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Luego entonces, me obliga a ser candidato, sin que haya mandato constitucional o legal que me obligue y si resultara electo entonces sí mi cargo es irrenunciable. La resolución sin duda alguna carece de fundamento y no solo eso, es contraria a la Constitución. ¿En qué artículo, de qué ley existe la obligación de mantener la postulación de un candidato hasta el día de la jornada electoral? El acuerdo es contrario a los estrictos términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a la autoridad a fundar y motivar la causa legal del procedimiento cuando se moleste a una persona. Por eso insisto en que obligarme no es un sano equilibrio entre los derechos individuales y las libertades públicas, es una grave agresión a mis derechos fundamentales, afecta mi dignidad y no se puede razonar diciendo: "prefiero afectar a uno para no afectar a los demás miembros de una planilla". Mi renuncia no es un abuso de mi libertad y menos que con la misma afecte el régimen democrático, por favor, No debe afectarse a nadie y no se afecta a nadie si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no hubiere hecho caso al Partido Revolucionario Institucional ya que la postura de ese Instituto Político los indujo al error.

Veamos, al renunciar pedí que se diera vista al Instituto Político para que procediera de acuerdo a su interés legítimo. Al evacuar la vista, Santiago García López les dice que con mi renuncia afectaría al resto de la planilla tanto de mayoría relativa (Síndicos) como de representación proporcional (regidores), a quienes no les resulta imputable ni la renuncia del candidato a presidente ni la designación de la planilla porque son terceros ajenos. Con esta falsa idea por una errónea interpretación del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General afecta gravemente mis derechos humanos al obligarme a mantenerme como candidato.

Ilustro, el artículo 194 de la referida ley, en su primer párrafo se refiere a la sustitución de candidatos hecha por los partidos políticos (NO APLICA EN ÉSTE MI CASO PORQUE EL PARTIDO NO ME SUSTITUYE, RENUNCIO YO); y les obliga a respetar reglas de paridad y a observar diversos plazos con diferentes consecuencias.

Mi caso concreto está previsto en la fracción tercera que transcribo:

EN LOS CASOS EN QUE LA RENUNCIA DEL CANDIDATO FUERA NOTIFICADA POR ÉSTE AL CONSEJO GENERAL, SE HARÁ POR ESCRITO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LO REGISTRÓ PARA QUE PROCEDA EN SU CASO, A SU SUSTITUCIÓN.

Queda claro que al renunciar ante el Consejo General, mi renuncia no era imputable al Partido Político, razón por la cual no tenía por qué afectarle ni afectar a los demás miembros de la planilla. Por eso se le notificaba, para que ante mi ausencia, designara otro candidato, no se puede considerar mi ausencia como sustitución, sustituir es poner a una persona en lugar de otra y se entiende que existe sustitución cuando el partido político no me quitó, no me puede sustituir, simplemente designa a otro en mi ausencia. Por eso es incorrecto que se sustente el Consejo General en la tesis CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El Consejo General bien puede registrar a otro candidato toda vez que el Partido Político no lo sustituyó. MI LIBRE VOLUNTAD DE ABANDONAR LA CONTIENDA, PERMITE AL INSTITUTO POLÍTICO DESIGNAR A OTRO. NADIE PUEDE RESTRINGIR MI LIBRE VOLUNTAD A NO PARTICIPAR EN UNOS COMICIOS COMO CANDIDATO, por eso solicito se revoque el acuerdo combatido.

Tampoco se debió aplicar la tesis RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. En éste mi caso, no es una restricción, es una grave afectación a mis libertades civiles y políticas y por lo mismo se debe revocar.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Al quejoso se le tuvo por ofreciendo:

1.- Documental pública consistente en el expediente número CGIEEG/200/2015 que fue radicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la renuncia que presentó.

2.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Únicamente se admitió la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la cual será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

No se admitió la documental pública consistente en el expediente número CGIEEG/200/2015, al no haber sido aportada por el quejoso.

Por otra parte, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando la documental consistente en copia certificada de lo siguiente:

1.- Copia certificada del expediente conformado con motivo de la renuncia presentada por el candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro.

2.- Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/200/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del 26 de mayo de 2015, generado con motivo de la renuncia presentada por el candidato a presidente municipal de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Acámbaro.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Materia de litigio. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del quejoso consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/200/2015** de fecha 26 de mayo

del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, recaído a la solicitud de renuncia que presentó el ahora quejoso como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar, la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/200/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Estudio de fondo.- En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

Aduce el accionante que le causa agravio el considerando quinto del acuerdo impugnado al violar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de nuestro País.

Lo anterior porque presentó su renuncia a su candidatura en pleno ejercicio de sus derechos humanos y de su derecho ciudadano a ser votado, por lo que ni la Constitución ni ninguna otra ley le impide renunciar a una candidatura.

También señala que si en su escrito de renuncia expuso algunas razones, las mismas de ninguna manera se podrían tomar como requisito de procedencia, como lo hizo la autoridad electoral, porque entonces le debió decir cuáles eran las razones válidas para renunciar al asegurar que las

señaladas no eran válidas; por tanto, no necesita razones, más allá de su voluntad para renunciar a una candidatura, en un sistema democrático y no como lo pretendió hacer parecer la autoridad responsable.

Manifiesta que la autoridad electoral viola en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 5, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 7, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

También señala que sin fundamento alguno la responsable lo obliga a mantenerse en su postulación como candidato hasta el día de la jornada electoral y que, además equipara a un candidato con una persona que ostenta ya un cargo de elección popular, cuando la ley si hace un distingo claro, de conformidad al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, manifiesta que su caso está previsto en la fracción III, del artículo 194 de la Ley Comicial vigente en el Estado, que al renunciar ante el Consejo General, su renuncia no era imputable al partido político, razón por la cual no tenía por qué afectarle ni afectar a los demás miembros de la planilla.

Continua señalando que el Consejo General puede registrar a otro candidato porque el partido político no sustituyó al ahora quejoso, que su libre voluntad de

abandonar la contienda permite al instituto político designar a otro, por ello, nadie puede restringir su libre voluntad a no participar en unos comicios como candidato.

Finalmente, expone que es incorrecto que el Consejo General haya sustentado su decisión en las tesis denominadas “Control constitucional concentrado o difuso, Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo.” y “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez Constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.”

El motivo de afrenta en el que el quejoso hace valer sustancialmente como agravio que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación para determinar la improcedencia de la renuncia por él solicitada, resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Para abordar lo anterior, es necesario partir del concepto de renuncia, el que está definido como “resignarse a algo de manera voluntaria o apartarse de una cosa que se posee o se puede llegar a conseguir, alejarse de algún proyecto, privarse de algo o de alguien.”

La renuncia constituye un acto de carácter jurídico y perfil unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo sin un beneficiario determinado. Asimismo, se considera que las renunciaciones son unilaterales debido a que sólo exigen la voluntad de su autor para librarse de un derecho.

Además de todas las características expuestas, hay que subrayar también que otras de las señas de identidad que identifican a toda renuncia son su carácter abstracto, que es liberatoria y que además es abdicativa.

Con el hecho de que se designe como abstracta, lo que se quiere expresar claramente, es que en la misma lo realmente importante no es la causa que lleva a alguien a tomar la decisión de proceder a presentar la renuncia.

La segunda característica citada es que es liberatoria, porque lo que se deja patente con aquella es que en el momento que una persona presenta la renuncia lo que hace es liberarse de los derechos existentes hasta ese momento.

Y finalmente, está la tercera propiedad, que es abdicativa, es decir, que una vez que la persona ha renunciado al cargo correspondiente sobre el que tenía una titularidad, y por consiguiente a sus derechos, será la ley la que establecerá a donde irá a parar todo aquello que ha rechazado.

Además, la renuncia hacia los derechos, se evaluará siempre que la ley no prohíba aquello a lo que se pretende renunciar, como acontece en el presente asunto, ante la manifestación de la voluntad por parte del quejoso para renunciar a la candidatura para Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por así convenir a sus intereses.

Así las cosas, este Tribunal insiste en estimar fundado el agravio en estudio, en atención a que el ejercicio del

derecho a ser votado y participar en una contienda electoral es libre y no puede imponerse en contra de la voluntad de su titular, y menos aún, mantenerse hasta la jornada comicial, so pretexto de no afectar derechos de terceros, o del sano equilibrio entre los derechos individuales y las libertades públicas, como erróneamente lo resolvió la responsable, con base en los siguientes razonamientos:

El derecho a ser postulado candidato es una cuestión opcional del ciudadano que puede libremente decidir ejercerlo o no, ya que su renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ante el eventual triunfo, pues el desempeño de dicho cargo si es una cuestión de orden público en la que su renuncia pudiera no ser aceptable, salvo con las justificaciones legales a que hubiere lugar, a diferencia de la postulación por parte de un partido político.

Esto es así, ya que no se puede interpretar las normas de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual deber ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales, en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y**

CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Lo anterior, porque en la especie no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, en atención a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley comicial local, que dispone:

***Artículo 194.** Para la **sustitución** de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:*

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

*II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos **cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.*

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Así tenemos que, de la correcta interpretación del transcrito artículo 194, nos conduce a estimar lo siguiente:

a) Que los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular;

b) Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los ya registrados;

c) Que vencido el plazo aludido exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, siendo que en éste último supuesto, **de presentarse treinta días antes de la jornada, los partidos políticos no podrán sustituirlos;**

d) Que en el caso de ser necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes **se entenderá como si no hubiese registrado al candidato respectivo;** y

e) Que en los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, **se hará por escrito del conocimiento del partido que lo registró, para que proceda, en su caso, a su sustitución.**

Luego entonces, asiste la razón al recurrente al señalar que fue indebida la consideración de la responsable en la que sostuvo que los candidatos tienen la obligación de mantener su postulación hasta el día de la jornada electoral, salvo que exista alguna causa relevante en términos jurídico-democráticos para renunciar a la candidatura de que se trate, o en su caso al cargo, pues ello equivale a realizar una interpretación restrictiva de la norma y atenta contra la libertad en el ejercicio de los derechos como el derecho al voto pasivo.

Aunado a lo anterior, no existe disposición normativa que establezca la facultad a la autoridad administrativa electoral de valorar las causas que motivan una renuncia y menos aún, de determinar a su arbitrio cuáles causas son relevantes en términos jurídico-democráticos para declarar su procedencia y cuáles no, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado, debe considerarse que la renuncia materia de análisis, es válida, cierta y segura, en virtud de que:

a) Fue emitida por el titular del derecho rechazado (Carlos Alejandro Ramírez Zavala en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional⁴).

b) Fue realizada en la forma establecida por la ley (por escrito).

c) El renunciante ratificó su intención de renunciar a la candidatura aludida (tanto por escrito así como de manera personal⁵).

d) Dicho escrito de renuncia se encuentra robustecido con la manifestación expresa de su autor al intentar el presente medio de impugnación (escrito de interposición del presente juicio⁶).

⁴ Visible a foja 000088 del expediente.

⁵ Visible a fojas 000090 a 000092 del expediente.

⁶ Visible a fojas 000002 a la 000011

Los aspectos antes referidos, son determinantes para establecer la intención del recurrente respecto a su plena intención de renunciar a la candidatura, cuyo derecho no se le puede restringir.

En razón de los argumentos antes referidos, lo correcto y legal es **revocar** el acuerdo CGIEEG/200/2015, para el efecto de que quede insubsistente y en su lugar, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta resolución, siguiendo los lineamientos arriba establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá dictar otro acuerdo, en el que de manera fundada y motivada acepte la renuncia de Carlos Alejandro Ramírez Zavala como candidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al ser ésta la materia de impugnación en el presente juicio.

En relación al resto de los conceptos de agravio, se estima innecesario su análisis, pues el accionante ya alcanzó su pretensión y aún de resultar fundados, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24

fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo CGIEEG/200/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 26 de mayo del año en curso, respecto a la improcedencia de la renuncia solicitada por el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, de la candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando **octavo**.

Notifíquese personalmente al quejoso y a los terceros interesados, en los domicilios precisados para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767 de esta ciudad; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, y **comuníquese por correo electrónico** al quejoso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y

ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General